



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-329/2023

PARTE ACTORA: GERARDO GONZÁLEZ
GARCÍA Y OMAR MARIEL TRIPP REYNA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, veinte de septiembre de dos mil veintitrés¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **reencauza** el juicio de la ciudadanía a la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral con sede en la Ciudad de México,² por ser la autoridad competente para conocer del asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

- 1) El asunto tiene su origen en la convocatoria a la sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática³ en la Ciudad de México, en cuyo desarrollo se aprobó la designación de la persona titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, así como de los representantes propietario y suplente del referido partido político ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.⁴
- 2) Lo anterior fue validado por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, sin embargo, en la sentencia combatida, el Tribunal Electoral de la Ciudad

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En lo subsecuente, Sala Ciudad de México.

³ En adelante, PRD.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.

de México revocó la resolución partidista, a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que, entre otras cuestiones, el órgano de justicia dejara sin efectos la convocatoria, la sesión derivada de la misma y los acuerdos asumidos; así como que vinculara a la presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva de la Ciudad de México a la emisión de una nueva convocatoria.

II. ANTECEDENTES

- 3) **Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, diversos integrantes⁵ de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD⁶ en la Ciudad de México (entre ellos los promoventes) expidieron la *“Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a celebrarse el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, a las dieciséis horas en primera convocatoria y a las diecisiete horas en segunda convocatoria”*.
- 4) El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria mencionada, en la que la Dirección Estatal Ejecutiva aprobó los nombramientos⁷ de las personas designadas como representante propietario y suplente del PRD ante el Instituto local⁸ y de la persona titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal en esa entidad federativa.⁹
- 5) **Primera resolución partidista (QO/CDMX/002/2023 y acumulado).** El cinco y nueve de enero, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Erasmo

⁵ Secretarios de Asuntos Electorales y Política de Alianzas (*promovente*); de Gobierno y Asuntos Legislativos; y de Planeación Estratégica y Organización Interna (*promovente*).

⁶ En adelante, PRD.

⁷ Derivado de ello, de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México emitió los acuerdos ACU/PRD-CDMX/DEE01/2022 y ACU/PRD-CDMX/DEE02/2022.

⁸ En específico, se nombró a Ricardo César Oliva Oropeza como representante propietario y a David Eleazar Quiroga Anguiano como representante suplente ante el Instituto local.

⁹ En específico, se dejó sin efectos el nombramiento de Erasmo Alberto Murakawa Castillo como titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal en la Ciudad de México y en su lugar se designó a Adriana Sigier Fuentes.



Alberto Murakawa Castillo¹⁰ controvirtieron la emisión de la convocatoria y los acuerdos de designación.

- 6) El siete de marzo, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD determinó la validez de la convocatoria, de la primera sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, así como de los acuerdos de designación.
- 7) **Primera sentencia local (TECDMX-JLDC-027/2023).** Inconformes con la resolución partidista, el quince de marzo, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Erasmo Alberto Murakawa Castillo promovieron juicio de la ciudadanía.
- 8) El trece de abril, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México revocó la resolución partidista, a efecto de ordenar al Órgano de Justicia Intrapartidaria que emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara de manera fundada y motivada sobre la validez de la convocatoria y, en consecuencia, de la sesión derivada de la misma y los acuerdos aprobados.
- 9) **Segunda resolución partidista (QO/CDMX/002/2023 y acumulado).** En cumplimiento, el veintiséis de abril, el Órgano de Justicia Intrapartidaria dictó resolución, mediante la cual nuevamente determinó la validez de la convocatoria, sesión y acuerdos mencionados.
- 10) **Acto impugnado (TECDMX-JLDC-091/2023).** El cuatro de mayo, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Erasmo Alberto Murakawa Castillo promovieron juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución partidista emitida en cumplimiento.
- 11) El veintiséis de julio, al emitir sentencia en el juicio mencionado, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México revocó la resolución impugnada, a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que, entre otras cuestiones, el órgano de justicia dejara sin efectos la convocatoria a la primera sesión extraordinaria, la sesión derivada de la misma y los acuerdos asumidos; a

¹⁰ En sus calidades de afiliada, Consejera Nacional y Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva, así como simpatizante, Coordinador del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, ambos del PRD en la Ciudad de México, respectivamente.

su vez vinculara a la presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva de la Ciudad de México la emisión de una nueva convocatoria.

- 12) **Tercera resolución partidista (QO/CDMX/002/2023 y acumulado).** El catorce de agosto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria dictó nueva resolución en la que calificó como fundado el medio de defensa interpuesto por la actora. A partir de ello, determinó la invalidez de la convocatoria impugnada, la primera sesión extraordinaria celebrada y los acuerdos asumidos, por lo que ordenó a la presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva de la Ciudad de México la emisión de una nueva convocatoria.
- 13) **Convocatoria a segunda sesión extraordinaria.** El diecisiete de agosto, se emitió convocatoria a la segunda sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México a celebrarse el dieciocho de agosto, conforme con el orden del día publicado.
- 14) **Celebración de la sesión extraordinaria.** Diversos integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México sesionaron en el día y hora asentada en el orden del día, aprobando diversos acuerdos contenidos en el orden del día.

III. TRÁMITE

- 15) **Medio de impugnación.** El tres de agosto, Gerardo González García y Omar Mariel Tripp Reyna¹¹ (quienes comparecieron como parte tercera interesada en la instancia local) promovieron juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiséis de julio.
- 16) **Ampliación de demanda.** El dieciocho de agosto, los promoventes presentaron ampliación de demanda ante la Sala Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución dictada el catorce de agosto.

¹¹ En su calidad de Secretarios de Planeación Estratégica y Organización Interna, así como de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, ambos de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, respectivamente.



- 17) **Consulta competencial (SCM-JDC-233/2023).** El seis de septiembre, la Sala Ciudad de México consultó a este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del asunto.
- 18) **Turno.** El siete de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-329/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera al Pleno la determinación que en Derecho procediera respecto de la consulta competencial formulada por el pleno de la Sala Ciudad de México y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²
- 19) **Radicación.** El ocho de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, por lo que se procedió a realizar el proyecto correspondiente.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 20) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.¹³

V. REENCAUZAMIENTO

a. Tesis de la decisión

- 21) En atención a la consulta competencia formulada, esta Sala Superior considera que **la Sala Ciudad de México es la autoridad competente para resolver el asunto.**
- 22) Ello, porque la controversia se vincula con la sentencia del Tribunal local que ordenó la invalidez de la convocatoria y sesión celebradas por la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, de la

¹² En adelante, Ley de medios.

¹³ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

designación de las personas representante propietario y suplente del referido partido político ante el Instituto local, así como del titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, lo que sólo tiene impacto en dicha entidad federativa, ámbito geográfico en donde la Sala Regional ejerce jurisdicción.

b. Base normativa

- 23) Este órgano jurisdiccional ha determinado que en aquellos casos en que se le presenta de manera directa un medio de impugnación, debe definir la autoridad competente para conocer de la controversia atendiendo a la distribución formal y material de las competencias de las distintas Salas de este Tribunal Electoral y si se han agotado las instancias previas que correspondan. En particular, es preciso definir si el conocimiento del asunto le corresponde a alguna Sala Regional o a la propia Sala Superior, para lo cual se debe analizar el carácter de la autoridad responsable y los efectos del acto impugnado.
- 24) Al respecto, los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general prescriben que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 25) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución general y las leyes aplicables.
- 26) El propio artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, y en lo que interesa para efectos del presente asunto, estatuye que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, de las impugnaciones contra actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre otros, el de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, defiriendo con ello la repartición competencial entre las Salas del propio Tribunal a la legislación secundaria.



- 27) Para asentar el mandato constitucional anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 169 y 176; y la Ley de medios, en su artículo 83, distribuyen las competencias del Tribunal Electoral entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para lo protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la posible violación al derecho fundamental a la afiliación libre.
- 28) En la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017¹⁴, esta Sala Superior consideró que a partir de la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de medios, a la luz del principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general, teniendo en cuenta la dinámica en la que se desarrollan actualmente las controversias derivadas de los actos de partidos políticos relacionados con el derecho de afiliación de las personas y la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia, la competencia para conocer del tipo de controversias mencionadas corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, con base en la ubicación geográfica en la que residan los demandantes.
- 29) En efecto, en concepto de esta Sala Superior, la razón substancial por la que las Salas Regionales se encuentran distribuidas en las cinco circunscripciones plurinominales electorales del país, estriba en la necesidad de contar con tribunales cercanos a la ubicación geográfica de los lugares en los que residan los demandantes dentro del territorio nacional, puesto que dicha proximidad está vinculada, a su vez, con la vigencia de los principios de acceso efectivo a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia.
- 30) La vigencia de tales principios se traduce, además, en evitar gastos excesivos, derivados de los traslados que los justiciables deban hacer hacia el lugar sede de los tribunales electorales que se encuentren en

¹⁴ Con base en la ejecutoria se emitió la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN".

circunscripciones electorales distintas; por ende, como consecuencia de la división geográfica en la que están distribuidas las cinco circunscripciones electorales del ámbito federal y en las que se ubican las cinco Salas Regionales del Tribunal Electoral, y ante la necesidad de hacer prevalecer los principios señalados, las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se vean afectadas en su derecho de afiliación a un partido político nacional, deben ser conocidas por dichas Salas Regionales y no por esta Sala Superior, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante.

- 31) Por último, debe decirse que cuando se trata de militantes que ejerzan algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, la competencia para conocer de los juicios mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación, corresponde a esta Sala Superior, en razón de que, por una parte, tal afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular y, por otra, precisamente, como se trata de órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos.
- 32) La anterior competencia se surtirá a favor de esta Sala Superior, salvo cuando lo impugnado sea alguna etapa inicial, en la que se cuestione el nombramiento de delegados en una asamblea municipal, distrital o estatal, porque en tales casos, al actualizarse la afectación en el ámbito de la entidad federativa correspondiente, tal y como se sostuvo en las tesis de jurisprudencias 10/2010 y 5/2011 de este órgano jurisdiccional, la competencia corresponde, en primera instancia y en términos del principio de definitividad, a los Tribunales Electorales de las entidades federativas y, una vez agotada la vía correspondiente, el juicio de la ciudadanía federal ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.¹⁵

¹⁵ Con los rubros "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS" y



c. Caso concreto

- 33) Del escrito de demanda se desprende que la parte promovente controvierte la sentencia mediante la cual el Tribunal local revocó la respectiva resolución partidista, a efecto de que en una nueva resolución, el órgano de justicia dejara sin efectos la convocatoria a sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, la sesión misma y los acuerdos asumidos; así como que vinculara a la presidenta de tal Dirección Estatal a la emisión de una nueva convocatoria.
- 34) Lo anterior, esencialmente, pues los promoventes consideran que existió una negativa por parte de la presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México para realizar la sesión respectiva, lo que habilitó a los demás integrantes de la Dirección Estatal a emitir la convocatoria y, por ende, en su opinión, deben ratificarse los acuerdos adoptados en la sesión, así como las designaciones correspondientes.
- 35) Asimismo, cabe señalar que, a través de la ampliación de demanda, los promoventes pretenden controvertir la resolución de catorce de agosto, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria (QO/CDMX/002/2023 y acumulado) en cumplimiento a la sentencia ahora impugnada (TECDMX-JLDC-091/2023).
- 36) En ese sentido, la controversia está delimitada a actos de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, en torno a la designación de la persona titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, así como de los representantes propietario y suplente del referido partido político ante el Instituto local; por tanto, **la Sala Ciudad de México es la autoridad competente**, porque ejerce jurisdicción en la aludida entidad federativa.
- 37) Esto se debe a que la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México **no forma parte de los órganos nacionales del PRD**, dado que se

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.”

trata de un órgano que corresponde a la demarcación territorial de la Ciudad de México por parte de dicho instituto político.

- 38) Esto, porque de conformidad con los artículos 44, 45, 46 y 47 del Estatuto del PRD, así como 25 del Reglamento de Direcciones del citado partido, la Dirección Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del partido en la entidad federativa. En ese sentido, dichas direcciones sólo tienen impacto en el ámbito geográfico en el que se ejerce el cargo partidista.
- 39) **No pasa inadvertido** que la Sala Ciudad de México justificó la consulta competencial en que uno de los agravios de los promoventes se vincula con la indebida integración del Pleno del Tribunal local al momento de emitir la sentencia impugnada, porque, en opinión de los actores, la normativa aplicable no otorga facultades para prorrogar la designación de alguna magistratura una vez fenecido el plazo de su encargo, ni para habilitar magistraturas; lo cual estima no encuadra en los supuestos de competencia de las Salas Regionales.
- 40) Sin embargo, como se evidenció, la materia de controversia se relaciona directamente con las atribuciones de un órgano estatal del PRD, lo que se ha establecido es competencia de las Salas Regionales.
- 41) Por otra parte, se advierte que los planteamientos de la parte actora sobre la supuesta indebida conformación del órgano jurisdiccional local no se vinculan directamente con los procesos de designación de integrantes del Tribunal local, ni con el derecho a integrar o seguir integrando ese órgano, por lo que no se surte la competencia de esta Sala Superior, sino que se refiere exclusivamente al caso concreto de la resolución impugnada.
- 42) Ello pone de relieve que los promoventes no controvierten en forma genérica la indebida integración del Tribunal local, ni tampoco pretenden que se revoquen los nombramientos correspondientes, sino que la impugnación se vincula únicamente con la legalidad de la sentencia del Tribunal local derivada de su integración al momento de sesionar.



- 43) En este sentido, no debe perderse de vista que el acto destacadamente controvertido es la resolución local, respecto de lo cual se actualiza la competencia en favor de la Sala Ciudad de México, debido a que la materia de impugnación constituye una cuestión que incide en el ámbito local, demarcación territorial en el cual esa Sala Regional ejerce jurisdicción.
- 44) No es obstáculo para esta determinación, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2009¹⁶, al considerar que, en el caso, no actualiza la competencia de esta Sala Superior, porque tal criterio jurisprudencial se originó por impugnaciones en las que se reclamaron actos relacionados con los procesos de designación de las personas integrantes de autoridades electorales en las entidades federativas o con el derecho de los demandantes a integrar o seguir integrando un órgano electoral local, lo que no se actualiza en el caso.
- 45) Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales SUP-JE-264/2021 y SUP-JE-20/2022.
- 46) Finalmente, **es un hecho notorio¹⁷ que en la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-314/2023**, este órgano jurisdiccional reencauzó a la Sala Ciudad de México, la impugnación promovida por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Erasmo Alberto Murakawa Castillo contra la sesión celebrada el dieciocho de agosto, por diversos integrantes¹⁸ de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, así como de los acuerdos aprobados¹⁹ en dicha sesión, mediante los cuales se nombró a la persona designada como titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal y al representante propietario y suplente del referido partido político ante el Instituto local.

¹⁶ De rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

¹⁷ El cual se cita en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de medios.

¹⁸ Gerardo González García, secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, Omar Mariel Tripp Reyna, secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas y Guillermo Domínguez Barrón, secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos.

¹⁹ ACU/PRD-CDMX/DEE03/2023 y ACU/PRD-CDMX/DEE04/2023 y ACU/PRD-CDMX/DEE03/2023 y ACU/PRD-CDMX/DEE04/2023

- 47) De manera que, el presente reencauzamiento **garantiza el conocimiento integral y completo de la controversia a cargo de un solo órgano jurisdiccional**, esto es, la Sala Ciudad de México.

d. Conclusión

- 48) En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos deberá remitir el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México para que a la brevedad resuelva lo que conforme a derecho corresponda.
- 49) En el entendido de que **el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia** respectivos, porque tal decisión deberá asumirla la Sala Ciudad de México.²⁰

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Ciudad de México es competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Remítase los autos del expediente al rubro identificado, a la referida Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

²⁰ Jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-329/2023
Acuerdo de Sala

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.